

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2056
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- Crediservir crediservir@crediservir.co
Apoderado	Jose Freddy Forgioni Arenas forgionijose@gmail.com
Demandado	Karen Melisa Ortiz Sepúlveda karenmelizaortizsepulveda@gmail.com Orfilia Sepúlveda Becerra karenmelizaortizsepulveda@gmail.com Sepulvedakaty742@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00224-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS** en contra del **auto No 01787** adiado 27 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había dado cumplimiento con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante solicitó “REPORNER EL AUTO No. 01787 calendado el día 27 de Junio de 2023, publicado en estado No. 109 del proceso referenciado, por considerar que si se impulsó el proceso, teniendo en cuenta que se cumplió con la etapa procesal de notificación de los demandados como lo contempla la ley 2213 de 2022, así como se puede observar en los anexos que acompañan el presente escrito; es importante precisar que el día 11 de Julio del año inmediatamente anterior se informó a su despacho sobre la notificación realizada a los demandados. Posterior a ello en fecha 17 de enero de 2023 en Auto No. 00080 su despacho me requiere como apoderado de la parte ejecutante a realizar dicha notificación en el término de 30 días, por lo cual en fecha 18 de Enero del presente año remito nuevamente a su digno despacho memorial aclarando que las notificaciones ya fueron realizadas e informadas, además en dicho memorial le solicito se ordene seguir adelante con la ejecución.

Dado lo anterior considero de manera respetuosa que el proceso de la referencia sigue activo y no debe darse aplicabilidad al desistimiento tácito, por consiguiente, solicito no levantar las medidas cautelares decretadas y por lo contrario deben permanecer vigentes”.

En consecuencia, solicita revoca el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso no se dio cumplimiento a la notificación de las demandadas, en tanto que el proceso tiene más de dos años de inactividad, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

Atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que el día 11 de julio de 2022 a las 15:16 horas envió al despacho correo electrónico donde da a conocer las notificaciones realizadas a los demandados; igualmente el día 18 de enero de 2023 a las 15:47 horas envió mediante correo electrónico memorial en el cual se aclara que la etapa procesal de notificación fue surtida a cabalidad y se solicita además se ordene seguir adelante con la ejecución.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el expediente, y efectivamente le asiste razón a la recurrente, como quiera que, en el capítulo “de las notificaciones” del libelo demandatorio, se puede establecer con suma claridad que las demandadas podrían ser notificadas a la dirección de correo electrónico karenmelizaortizsepulveda@gmail.com y a la cual, en cumplimiento del auto mandamiento de pago, se envió las notificaciones conforme al art 291 del CGP, en concordancia con lo normado en el art 8 del Decreto 806 de 2020.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1° prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “*proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).*”

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años* (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;

(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los

*términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada^[1].***

Por, lo anterior se proceda a reponer el auto recurrido y proseguir con el trámite respectivo.

Por otra lado, en el caso en estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) Pagare suscrito el día 04 de octubre de 2019 con término de vencimiento para el día 04 de octubre de 2022, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a las demandadas, fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido **N° 01787** adiado 27 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de las demandadas, **KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA y ORFILIA SEPULVEDA ORTEGA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas y en consecuencia se fija agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000) inclúyanse en la liquidación de costas. Líquidense por Secretaría

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28bac469f0817b98b317952fbff10e03b28a03ac7366d4d78bcb5f7633e593e**

Documento generado en 19/07/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA (NS)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No	0276
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Hermes Castro Jacome CC No 5.463.955 joyacastro@gmail.com Lubdy María Castro De Navarro CC No 22.455.068 vitraleslubdy@hotmail.com Armando Castro Jacome CC No 13.355.119 castroarmando1945@gmail.com Fredy Castro Jacome CC No 13.364.470 joyacastro@gmail.com William Pino Castro CC No 18.915.821 wipicamaster@gmail.com Andrea Paola Castro Quintero CC No 43.788.606 andreacastroquintero@hotmail.com
Apoderado	Álvaro David Castro Barriga CC No 1.091.662.869 alvarodavid2109@hotmail.com
Causante	Angela Jacome Gómez (q.e.p.d) CC. 27.756.343
Radicado	544984003001 - 2022 -00372 -00

Presentado por señor partidor el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del presente proceso sucesoral de la causante **ANGELA JACOME GOMEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. 27.756.343, promovido por Hermes Castro Jacome CC No 5.463.955 joyacastro@gmail.comLubdy María Castro De Navarro CC No 22.455.068 vitraleslubdy@hotmail.comArmando Castro Jacome CC No 13.355.119 castroarmando1945@gmail.comFredy Castro Jacome CC No 13.364.470 joyacastro@gmail.comWilliam Pino Castro CC No 18.915.821 wipicamaster@gmail.comAndrea Paola Castro Quintero CC No 43.788.606 andreacastroquintero@hotmail.com, a través de apoderado judicial.

Que por reunir las exigencias legales este Despacho procede a impartirle la respectiva aprobación al trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del presente proceso sucesoral de la causante ANGELA JACOME GOMEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. 27.756.343, promovido por sus herederos legítimos.
}

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia junto con el trabajo de partición en el certificado de libertad y Tradición con Matrícula Inmobiliaria # 270-21298. Oficiese en tal sentido al Señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (NS).

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar que recaen sobre los bien inmueble Matrícula Inmobiliaria # 270-21298, decretada por este despacho dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido.

SUCESION

Radicado # 54001-31-60-003-2015-00042-00

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente sentencia en una Notaría Círculo de esta ciudad, para que sirva de título a los adjudicatarios.

QUINTO: EXPEDIR copia del trabajo de partición y de la presente providencia, a costa de los interesados, si así lo requieren.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

LJP.

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449f38ed1905fc83ffd13a24fe88b31a7998c9808741e0ba66ffc18b16368c0**

Documento generado en 19/07/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2074
Proceso	Cancelación y Reposición de Titulo Valor (Verbal)
Demandante	Wilber Aldemar López Ruiz CC No 12.524.695 wilberaldemar1@gmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez CC No 88.140.248 freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Avaltitulos S.A.S NIT No 900.181.152-1 carterafosyga1@avatitulos.com.co
Radicado	544984003001-2022-00627-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 042 del expediente digital, en el cual solicita como medida cautelar preventiva, la suspensión de los descuentos por nomina que le vienen realizando.

El artículo 3 numeral 1 de la ley 1527 de 2012 exige que en los descuentos por libranza se cumplan la siguiente condición: *“Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley”*.

En este asunto observa el despacho que la demandada pese a los requerimientos hechos, no ha aportado al expediente prueba alguna de la autorización dada para la realización de los descuentos.

En ese sentido, se **ACCEDE** el despacho a decretar la medida cautelar de suspensión de los descuentos por nomina que viene realizando al demandante en la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD por solicitud de AVALTITULOS, hasta tanto la demandante la aporte al proceso y se decida de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la suspensión de los descuentos que por nomina se viene realizando señor WILBER ALDEMAR LÓPEZ RUIZ CC No 12.524.695 wilberaldemar1@gmail.com la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, por solicitud de AVALTITULOS SAS , or lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca5cf74d17593504154a36ce28a8205163cf95b16e097144f7905af6d714a5**

Documento generado en 19/07/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2072
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Myriam Rondón Duarte mirronmirron@gmail.com
Apoderado	Herman Garcia contreras gorciraabo@hotmail.com
Demandado	Martha Patricia Carrascal Quintero Marina Quintero
Radicado	544984003001-2023-00008-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados visible a folio 030 Y 033 del expediente digital, en el cual solicitan al despacho la suspensión del presente proceso por el termino de **CINCO (05) MESES** contados a partir de la fecha, por haber suscrito acuerdo de pago que posteriormente pondría terminación al proceso, el despacho accederá de manera favorable.

En ese sentido, como quiera que el pedimento realizado de común acuerdo entre las partes de litis, se ajusta a lo normado el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el despacho dispone a la suspensión del proceso a partir de la fecha de la presente providenica. Vencido el termino señalado devuélvase el proceso al despacho para lo correspondiente.

Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e26f2eb49c7ac3672877a55a382d94f79335c433a6f03ac8bf354b666db2e**
Documento generado en 19/07/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>